

ciudad de Washington el día diez y nueve del mes corriente:

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.
—Señor.....

Diario Oficial, Julio 24 de 1900.

NUMERO 266.

Junio 30.—*Secretaría de Hacienda*.—Reglamento para el transporte por ferrocarril de efectos destinados á la Aduana de México ó á los Almacenes de depósito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el transporte por Ferrocarril de efectos bajo custodia fiscal, destinados á la Aduana de Importación de México, ó á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta capital.

Art. 1º Todas las empresas de Ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la Capital de la República y que,

ya sea directamente ó por conexión con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen á ser despachadas en la Aduana de Importación de México, ó bien á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituir una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación ó en el Banco Nacional de México, ú otorgar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, fianza de alguna otra Compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen á las mencionadas empresas de ferrocarril.

Art. 2º En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme á las manifestaciones deban causar las mercancías importadas, y el triple de esos derechos será el monto de la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abonará dicho monto cuando la Empresa porteadora justifique, antela Aduana remitente, haber hecho la entrega de los efectos á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital.

El saldo que arroje la expresada cuenta determinará la cantidad máxima de que puedan disponer las Empresas para cubrir los envíos de mercancías que transporten en las condiciones de que se viene tratando.

Cuando en la declaración aduanal con que se solicite el envío de las mercancías, la clase de éstas no estuviere precisada, se tomará como base para el cálculo de los derechos la cuota mayor de las que pudieran ser aplicables á la mercancía de que se trate; si la clase de peso neto ó legal fuere la que no se determine con

precisión, se tomará por base el peso bruto manifestado; y si ni aun por los medios expresados pudieren calcularse los derechos aproximativamente, se estimará cada bulto, para efecto de la fianza, como si causara por derechos un mil pesos.

Art. 3º. Cuando las Aduanas tuvieren motivo fundado para sospechar que las mercancías de que se trate no corresponden á la manifestación, ya sea por la calidad del envase ó porque haya mediado denuncia en ese sentido, darán cuenta por la vía telegráfica á la Dirección General de Aduanas, para que ésta, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda cuando lo estime necesario, comuniquen las instrucciones que sean del caso.

Art. 4º. El número de orden de la aplicación parcial de la fianza hecha por la Aduana en cada envío, así como el importe de la propia aplicación, ó sea la fianza parcial, se harán figurar en el documento que ampare las mercancías en su transporte, estimando separadamente cada partida, á fin de que en todo tiempo pueda precisarse el valor de la parte de fianza aplicable á determinado bulto de los que formen el envío. Igual anotación del número de orden de la fianza parcial y de su total monto, se hará constar en los términos siguientes por la Empresa porteadora, en el conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos para su transporte: *El transporte de los efectos comprendidos en este documento, se hace bajo fianza otorgada ante*
 por valor de \$.....

Los furgones que las Empresas de Ferrocarril destinan al transporte de efectos sujetos á la custodia fiscal, deberán estar forrados con lámina de hierro, tener sólo dos puertas que serán de corredera, dispuestas para cerrarse con sellos ó candados fiscales, y reunir todas las condiciones de seguridad que determine la Direc-

ción General de Aduanas, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sin las cuales no se permitirá el uso de dichos vehículos en el mencionado transporte.

Los efectos destinados á este tráfico especial, serán embarcados en los furgones á su internación, bajo la inmediata vigilancia de la Aduana remitente, la cual tan pronto como se haya terminado la operación de carga, pondrá á cada puerta de furgón los sellos ó candados fiscales adoptados para el servicio aduanal.

Cuando la cantidad de bultos sea tan corta que no ocupe ni la mitad de un furgón, la Aduana, si no tiene inconveniente, podrá permitir el transporte en cualquier furgón, pero precintando y sellando cada bulto.

Art. 5º. Los efectos que por sus condiciones no puedan ser precintados y sellados (como sucede con los contenidos en sacos ó barriles), cuando se transporten en el tráfico especial de que se viene tratando, sólo podrán ser conducidos en furgón completo, asegurado con plomos ó candados fiscales, en la forma antes dispuesta, ó en una parte del furgón que pueda aislarse por medio de tabiques de lámina de hierro, con su puerta de corredera en condiciones de poder asegurarse con candados y sellos fiscales. Cuando el número de bultos no sea suficiente para ocupar la mitad de un furgón, ni pueda aislarse parte de éste, serán previamente reconocidos por la Aduana remitente, en su clase arancelaria y cantidad ó peso, según corresponda para el ajuste de los derechos, y así lo hará constar al calce del documento de envío, agregando las observaciones que estime procedentes.

Igual reconocimiento deberá practicarse para la remisión bajo custodia fiscal, pero sin sellos y en carros abiertos ó en plataformas, de todos aquellos efectos que por su naturaleza y clase se transportan comúnmente de esa manera y que no son susceptibles de se-

llarse, como ganado, máquinas voluminosas, tubería de grandes dimensiones, madera, ladrillo, etc.

Art. 6º En los casos de conducción de efectos sujetos á vigilancia fiscal, cuando no vengán á granel, la Aduana remitente designará si lo estima conveniente, ó cuando se lo ordene la Dirección del Ramo, uno ó más empleados para custodiar las mercancías en el tren; pero la presencia de dichos empleados no relevará á las Empresas de ninguna de las responsabilidades que las leyes y este Reglamento les impongan.

La Empresa porteadora dará pasaje de ida y vuelta á estos empleados, alojándolos en el lugar en que vaya el conductor del tren, quien estará obligado á dar cuenta al empleado fiscal, ó al que funcione como Jefe si fueren varios, de todos los movimientos y paradas que deba hacer el tren, á fin de que éste no camine nunca sin la intervención fiscal. Asimismo abonará la Empresa porteadora á la Aduana remitente, tres pesos diarios por cada uno de los empleados que se encarguen de la custodia del tren y por todo el tiempo que dure dicha custodia.

Art. 7º Cuando para el transporte de una remisión de efectos sujetos á custodia fiscal, que no sean de los que vienen á granel, se empleen varios furgones que á la salida del lugar de embarque formen un sólo tren ó parte de él, no podrá subdividirse el arrastre de tales furgones en diversos trenes, sino en caso de que así lo hubiere solicitado previamente la Empresa y la Aduana remitente lo hubiere concedido. Faltando esta formalidad, por sólo la subdivisión del tren, se impondrá á la Empresa porteadora, una multa de \$500.00 cs. en cada caso, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si resultaren violentados los sellos de los furgones ó con indicios de haber sido alterado el contenido de éstos.

Art. 8º Sólo en casos excepcionales podrá concederse á las Empresas porteadoras, la facultad de transbordar mercancías durante su conducción en el tráfico de que se trata, fijándose previamente por la Secretaría de Hacienda el lugar y condiciones en que deba practicarse la operación.

Art. 9º Será de la responsabilidad de la Empresa porteadora la conservación de los sellos y candados fiscales; y por ningún motivo podrán ser abiertos durante el tránsito los furgones sellados, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado en la forma que establezca la Ordenanza General de Aduanas, en el Capítulo XIII, relativo á la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en los lugares interiores de la República.

En todos estos casos, las Empresas porteadoras tienen obligación de dar á los empleados encargados de la custodia del tren, los elementos de que sus empleados puedan disponer, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece, y, en general, para la mejor custodia de las mercancías encargadas al cuidado de aquéllos.

Art. 10. Las Empresas porteadoras están obligadas á efectuar la descarga de los furgones que contengan las mercancías á que se refiere este Reglamento, con intervención de la Aduana de la Capital, y en el lugar que ella designe; y si hubiere en dicha Aduana ó en los Almacenes de Depósito para donde estuvieren destinadas las mercancías, cuadrillas para maniobras de bultos, establecidas con anuencia de la mencionada Aduana ó de los Almacenes, á ellas corresponderá exclusivamente la introducción y demás operaciones relativas.

Art. 11. Las Empresas estarán obligadas á entregar las mercancías en el tráfico especial de que se trata,

á la Aduana de México, en un plazo que se computará á razón de un día por cada cien kilómetros ó fracción de esta distancia, sin incluir el día de la recepción, ni el de la entrega de las mercancías.

Si al ser entregado por la Empresa porteadora á la Aduana de la Capital un envío de mercancías sujetas á estas prevenciones, resultaren violentados los sellos de los candados fiscales, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, asegurándose la persona del conductor del tren, así como las de los empleados fiscales encargados de la vigilancia de los efectos.

Si la Empresa porteadora no justificare plenamente que la ruptura de los sellos ó candados fiscales puestos en los furgones fué accidental, le será impuesta una multa hastade \$500,00, siempre que los efectos no hubieren sufrido menoscabo ni alteración alguna; pero si algún bulto resultare violentado, sustituido ó alterado, ó hubiere sufrido extravío, quedará, además, obligada á cubrir el importe de la fianza en la proporción que correspondá al bulto sustituido, alterado, violentado ó sustraído; sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean procedentes conforme á las leyes.

El importe de la fianza de que se ha hecho mención, así como el de las multas, en su caso, se hará efectivo inmediatamente, sin esperar á la resolución judicial á que hubiere lugar.

Las cantidades que enteren las Empresas por cuenta de la fianza general de que habla el artículo 1º y por concepto de derechos, se aplicarán como sigue: á la cuenta de Derechos de Importación, la tercera parte de ellas; á la de los adicionales y demás derechos de Aduana, lo que le corresponda, sirviendo de base el monto de los de Importación; y á la de Aprovechamientos del Era-

rio, el resto, como indemnización de los perjuicios que hubiere resentido el Fisco.

Una vez hecha por la Empresa porteadora la entrega de las mercancías á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital, dicha Oficina le extenderá un Certificado ó Recibo, que presentará la Empresa á la Aduana remitente para que sea abonada á la correspondiente cuenta de la fianza la parte de ella que se hubiese cubierto con las mercancías entregadas; pero en el caso de que por ruptura de sellos ó candados fiscales, extravío de bultos, ó cualquiera de los casos comprendidos en el artículo 11 quedare sujeta la Empresa á las consiguientes responsabilidades, en vez de expedir el Certificado ó Recibo, la Aduana de esta Capital dará conocimiento del hecho á la Oficina ante la que hubiese otorgado la Empresa la fianza general, determinando con exactitud la cantidad que deba hacer efectiva; y sólo después de tener conocimiento de haberse llenado este requisito y de las demás circunstancias del envío, que le serán comunicadas por la expresada Aduana de esta Capital, la de entrada ó remitente hará el abono respectivo en la cuenta especial de que trata el artículo 2º

Art. 12. Las Empresas porteadoras deberán otorgar á favor de la Aduana, un conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos que les sean entregados para su transporte bajo vigilancia fiscal, siendo nulo y de ningún valor cualquiera otro documento que respecto de aquellas mercancías extiendan á favor de particulares.

En esos conocimientos se hará constar el número y marca de los carros ó furgones que conduzcan las mercancías, determinándose las comprendidas en cada furgón ó carro.

Art. 13. La fianza á que se refiere el artículo 1º res-

ponderará también por todos los gastos que origine cada envío, y por las penas pecuniarias que se impusieren administrativamente por infracciones de este Reglamento.

Art. 14. Estando garantizados los derechos del Erario con la fianza que deben otorgar las Empresas porteadoras conforme á este Reglamento, los remitentes de efectos en el tráfico de que se trata quedan relevados de otorgar para sus envíos la fianza á que hace referencia la fracción V del artículo 360 de la Ordenanza General de Aduanas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Junio 30 de 1900.

FIN DEL TOMO LXXV.

ÍNDICE CRONOLOGICO

DE LAS

Leyes, decretos y providencias que contiene el Tomo LXXV.

1899.

	Páginas
NOVIEMBRE 25.— <i>Secretaría de Justicia</i> .—Ley de Enseñanza para el Conservatorio Nacional de Música y Declamación	5

1900.

ENERO 1º.— <i>Secretaría de Fomento</i> .—Reglamento para la formación de la Estadística General de la República. . .	26
— 1º.— <i>Secretaría de Fomento</i> .—Tarifa de precios de terrenos baldíos en el año fiscal de 1900 á 1901.	60
— 3.— <i>Secretaría de Fomento</i> .—Patente de privilegio.—Se declara que queda en vigor por cinco años la concedida al Sr. Phineas Spalding Whiting, por sus perfeccionamientos en su sistema de lubricar y engrasar .	63
— 3.— <i>Secretaría de Justicia é Instrucción Pública</i> .—Plan y Reglamento de estudios en el Colegio de "La Paz." ..	64
— 3.— <i>Secretaría de Justicia é Instrucción Pública</i> .—Propiedad literaria.—Se reserva á favor del Sr. D. Clemente Antonio Neve la de "Un Programa del Libro	